



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5203**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 14 de noviembre de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.367, del 23 de noviembre de 1977.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1º.- Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, representado en ese acto por S.E. el señor Ministro, Vicealmirante Julio Juan Bardi y el Gobierno de la provincia de Salta, representado por S.E. el señor Gobernador Capitán de Navío (R.E.) Roberto Augusto Ulloa, el que textualmente se transcribe a continuación:

“Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, representado por S.E. el señor Ministro, Vicealmirante D. Julio Juan Bardi, en adelante El Ministerio, por una parte y por la otra la provincia de Salta, representada por S.E. el señor Gobernador, Capitán de Navío (R.E.) D. Roberto Augusto Ulloa, en adelante La Provincia, se celebra el presente Convenio, con arreglo a las bases y condiciones que seguidamente se exponen:

Artículo Primero.- El Ministerio acuerda a La Provincia la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) de los recursos provenientes de la recaudación de la quiniela en carácter de subsidio y sin cargo de devolución con la condición de que los mismos deberán ser utilizados o comprometidos en el curso del presente ejercicio con destino a la financiación de viviendas destinadas a familias de recursos insuficientes, de acuerdo a proyectos que previamente presentarán sus organismos pertinentes, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo Segundo.- Será condición para la aprobación del o los proyectos que sean desarrollados sobre la base de la utilización de tecnologías y materiales regionales que tiendan al aprovechamiento de mano de obra descapacitada y que, finalmente sean de rápida ejecución, propendiendo todo ello a una real economía de producción.

Artículo Tercero.- Será responsabilidad de La Provincia contar con el dominio de las tierras a utilizar y que éstas se encuentren libre de todo gravamen, desocupadas y con títulos perfectos.

Artículo Cuarto.- Los fondos serán librados por El Ministerio a La Provincia de la siguiente forma:

- a) Un 25% en carácter de anticipo, que será efectivizado a partir de la fecha de comunicación a la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda de la iniciación de las obras.
- b) El 75% en tres cuotas iguales que se efectivizarán al comunicar el Organismo Provincial de ejecución a la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda, el alcance del 25%, 50% y 75% de avance de obra respectivamente.

Artículo Quinto.- La Provincia arbitrará los medios necesarios para atender la financiación, en los casos que por cualquier concepto el costo total definitivo del programa superara el monto previsto y acordado para el mismo por aplicación del presente Convenio.

Artículo Sexto.- La Provincia, se compromete sin perjuicio de las demás obligaciones emergentes del presente convenio a:

- a) Fiscalizar las obras, la correcta aplicación de los fondos, la buena marcha de los trabajos, y el fiel cumplimiento de los programas aprobados.
- b) Entregar las viviendas a sus destinatarios con todos los servicios de infraestructura básica en funcionamiento a la fecha de finalización de la construcción de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo Séptimo.- Quedan expresamente convenido que El Ministerio a través de la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá realizar inspecciones técnicas, contables y todo tipo de verificación, que considere del caso, a cuyo efecto La Provincia, le prestará su más amplia colaboración.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto en Buenos Aires, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y siete.

Sobreraspado: D. Roberto Augusto Ulloa. Vale.

Fdo.: Roberto Augusto Ulloa – Capitán de Navío – Gobernador de Salta. Fdo.: Vicealmirante Julio Juan Bardi – Ministerio de Bienestar Social.”

Art. 2º.- La incorporación de los fondos al cálculo de recursos y la ampliación del Presupuesto de gastos lo efectuará el Poder Ejecutivo mediante decreto.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Coll - Ing. Sosa – Davids - Alvarado